



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 41268
Condenado OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
C.C # 80206533

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 408 del 9 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 41268
Condenado OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
C.C # 80206533

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Revisó
Devo

Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO
Cédula: 80206533
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 13 No. 73D-10 SUR BARRIO
SANTA LIBRADA
Decisión: : DE OFICIO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 408

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, tras ser declarado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **76 meses de prisión y multa de 6smimv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- Con oficio 9027-CERVI-ARVIE/2022IE0046316 de 7 de marzo de 2022, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el sentenciado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, ha incumplido sus obligaciones como persona privada de la libertad en el domicilio saliendo de la zona de inclusión los días 27 de febrero, 1 y 6 de marzo de 2022.
- 3.- En razón de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1308 de 14 de julio de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.
- 4.- Teniendo en cuenta la respuesta dada en los descargos, en donde le penado manifestó que su menor hija se encontraba afectada en su salud física y mental, previo a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, en auto de 30 de septiembre de 2022, se dispuso: (i) librar oficio al ICBF para que brindara apoyo a la menor hija del penado **Romero Carrillo** por cuanto al parecer presenta cuadros de depresión, ansiedad, estrés y angustia y, no se le dio la atención debida ante una caída sufrida, por parte de los padres; (ii) asignar una Asistente Social profesional en psicología, con el fin que se adelante entrevista personal a la menor; y (iii) Solicitar al Rector del Colegio Brasilia- Usme-IED, informar a este Estrado Judicial la atención que el establecimiento ha tenido que brindar a la menor dado los cuadros depresivos que ha presentado.

Allegados los elementos de juicio a las diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado, el sentenciado presentó explicaciones del caso, manifestando que por asuntos de fuerza mayor se vió en la obligación de retirarse de la vivienda en la cual reside, señalando que:

1.- Le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en la calidad de padre cabeza de familia.

2.- El día 27 de febrero de 2022, recibió llamada telefónica de la madre de su menor hija manifestando que la niña había sufrido un accidente (caída por la escalera) y que se encontraba desmayada, por lo que salió de manera inmediata a conseguir dinero hasta el Barrio Virrey donde unos amigos y de ahí se dirigió a la casa de la progenitora de su hija, encontrando a la niña mucho mejor, no obstante llorando y quejándose de dolor, por lo que, **teniendo en cuenta que la madre de su descendiente es enfermera** le recomendó comprar unos medicamentos, por lo que encaminó hacia una droguería a hacer las compras correspondientes (adjunta facturas de compra).

3.- El colegio donde estudia su hija lo ha citado para hacer seguimiento al estado actual de salud de la menor (aporta certificación del colegio).

4.- Para el día 6 de marzo de 2022 su madre llevó a la niña al parque con el fin de compartir un helado, pero la menor se sintió mal por lo que él acudió en su auxilio, y luego se dirigió a una droguería a comprar medicamento.

En esas condiciones, pidió que no se revocara el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

"Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 9027-CERVI-ARVIE/2022IE0046316 de 7 de marzo de 2022, **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, y por encontrarse apagada la unidad.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el sentenciado presentó una explicación concreta para las salidas del 27 de febrero y 6 de marzo de 2022, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes anteriormente anotados, por cuanto el GPS a él implantado muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo-mapa satelital allegado en el informe de trasgresiones en los que se reflejan varios desplazamientos hasta la calle 76 sur y la carrera 14 G, para la primera salida, sin que ello coincida con lo expuesto en el escrito presentado, pues nada dice del lugar de habitación de la madre de su hija, como tampoco es aceptable que haga un desplazamiento de tal índole para llegar a un determinado lugar. En cuanto a la salida del 6 de marzo de 2022, no señaló donde se ubica el parque en el que dice salió su hija con su progenitora a comer helado, pues en esta ocasión el desplazamiento fue mucho mayor al anterior y no informó cuales fueros los medicamentos que procedió a comprar, sin mencionar que los soportes que anexa no cuentan con una fecha que indique cuando fueron adquiridos.

Además, llama la atención del Juzgado que siendo la madre de la menor hija del sentenciado "enfermera de profesión" ante la caída y pérdida de conocimiento de un niño indique que los "medicamentos" que debe el padre ir a comprar a dos sitios diferentes sean pañitos húmedos y una crema de Merrey, cuando no se necesita ser médico ni tener conocimiento alguno al respecto, para saber que esos productos no tienen carácter de medicamento, además que ante una caída de tal magnitud y más siendo la madre enfermera, lo lógico y prudente es que la menor fuere atendida por un profesional de la salud por el área de urgencias.

Ahora bien, con el fin de verificar las condiciones de la menor, este Despacho ordenó mediante auto de 30 de septiembre de 2022, realizar una visita domiciliaria en el lugar donde reside la hija del sentenciado.

En cumplimiento de ello, el 12 de octubre de 2022 la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad llevó a cabo la visita

en la Carrera 3 No. 73D-10 Sur, Barrio Santa Librada, siendo atendida por la señora Erika Romero hermana del condenado, quien explicó que *"la niña cuenta con 12 años, está vinculada a la Institución Educativa Distrital Brasília, aledaña a la vivienda, en grado 7º, afiliada a EPS Sura, la menor permanece unos días en este predio y otros en casa de la madre, quien reside en barrio de la misma localidad. Indica que la madre de la niña trabaja por turno como enfermera, algunas veces de día y otras de noche, y cuando tiene turno deja a la niña con ellos en este predio, en donde cuenta con el acompañamiento de los abuelos, de la tía paterna o de la (sic) padre, cuando llega del trabajo que tiene autorizado"*.

La menor por su parte refiere que *"al principio de año, estuvo en seguimiento porque se sentía mal al no poder salir a compartir con el padre actividades fuera del domicilio, pues para ella no es fácil verlo en su actual condición, fue así como el padre pidió apoyo a orientación del colegio, para que le dieran asesoría y refiere la niña que le dieron remisión para ir por la EPS a Psicología. Y está pendiente que realice ese trámite. Indica la niña que está un poco más tranquila, y que lo que se requiere es una mayor comunicación entre sus padres"*.

La asistente refirió que mientras realizaba la entrevista, llega la madre de la niña la señora Nubia Judith Garavito Borda, y al indagar frente a la remisión, manifiesta que *"si está pendiente, por cuanto por la EPS debe llevarla al médico primero para que la remitan a psicología. Y que ella percibe que la niña sufre por lo que le pasa al papá pues lo quiere bastante, y en cierto modo esta situación la ha afectado a ella. Indica que a veces se cierra a nivel personal y no expresa sus sentimientos y se guarda las cosas para ella, lo cual le afecta"*.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se pudo verificar que M.C.R.G., está recibiendo atención por parte del colegio y apoyo familiar, para ayudarla en la gestión de emociones ante las condiciones actuales. Adicionalmente contrario a lo sostenido por el señor **Romero Carrillo** quedó comprobado que existen miembros del grupo familiar que velan por el cuidado y las necesidades de ella. Si bien existe una dependencia afectiva y emocional de la niña con el penado, la misma está limitada en este momento por la conducta punible cometida por el segundo, quien debe asumir las consecuencias de su actuar y permanecer privado de su libertad en su lugar de residencia, sin que por ello se advierta la desprotección de la primera como se indicó anteriormente.

Por otra parte, se observa que la institución educativa donde estudia la menor M.C.R.G., informó que en el mes de abril del año 2022 M.C.R.G., fue *"remitida por presentar un cambio de actitud, desmotivación al proceso escolar, al manifestárselo a los docentes no sentirse bien e incluso expresar llanto"*. Nótese como dicha remisión es posterior a las transgresiones reportadas por el centro de monitoreo el 27 de febrero, 1 y 6 de marzo de 2022. Por tanto, no es de recibo de este Despacho, que el sentenciado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, se esté excusando en la salud mental de su menor hija, para justificar la evasión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas, con ocasión del sustituto de la prisión domiciliaria concedido.

Dicho sea de paso, que nada manifestó el penado respecto de los días en que dejó apagar y/o descargar el mecanismo de vigilancia electrónica.

Por último, se recibió el oficio 2023IE0028159 de 9 de septiembre de 2023, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, puso en conocimiento del Despacho que el condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, transgredió el sistema de vigilancia electrónica reportando salidas de la zona de reclusión tanto del domicilio como del trabajo, los días 16 al 31 de enero y del 1º al 8 de febrero de 2023.

De ahí, es evidente para esta sede judicial, que **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, incumplió e incumple las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en decisión del 3 de abril de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho y cumplir con las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, compromisos del que tenía pleno conocimiento según la diligencia de compromiso suscrita en abril del 2019; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en una ocasión de su lugar de trabajo sin permiso y dejó descargar el dispositivo de vigilancia electrónica en él implantado, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Oscar Mauricio Romero Carrillo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

De otra parte, se requerirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta

que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, se debe precisar que también la Corte, ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Mauricio Romero Carrillo**, en la sentencia de 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la conversión del título constituido por el penado, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

TERCERO. - Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se proceda al **traslado inmediato** del sentenciado **OSCAR MAURICIO ROMERO CARRILLO** de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. En caso que el condenado se evada de su domicilio para evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

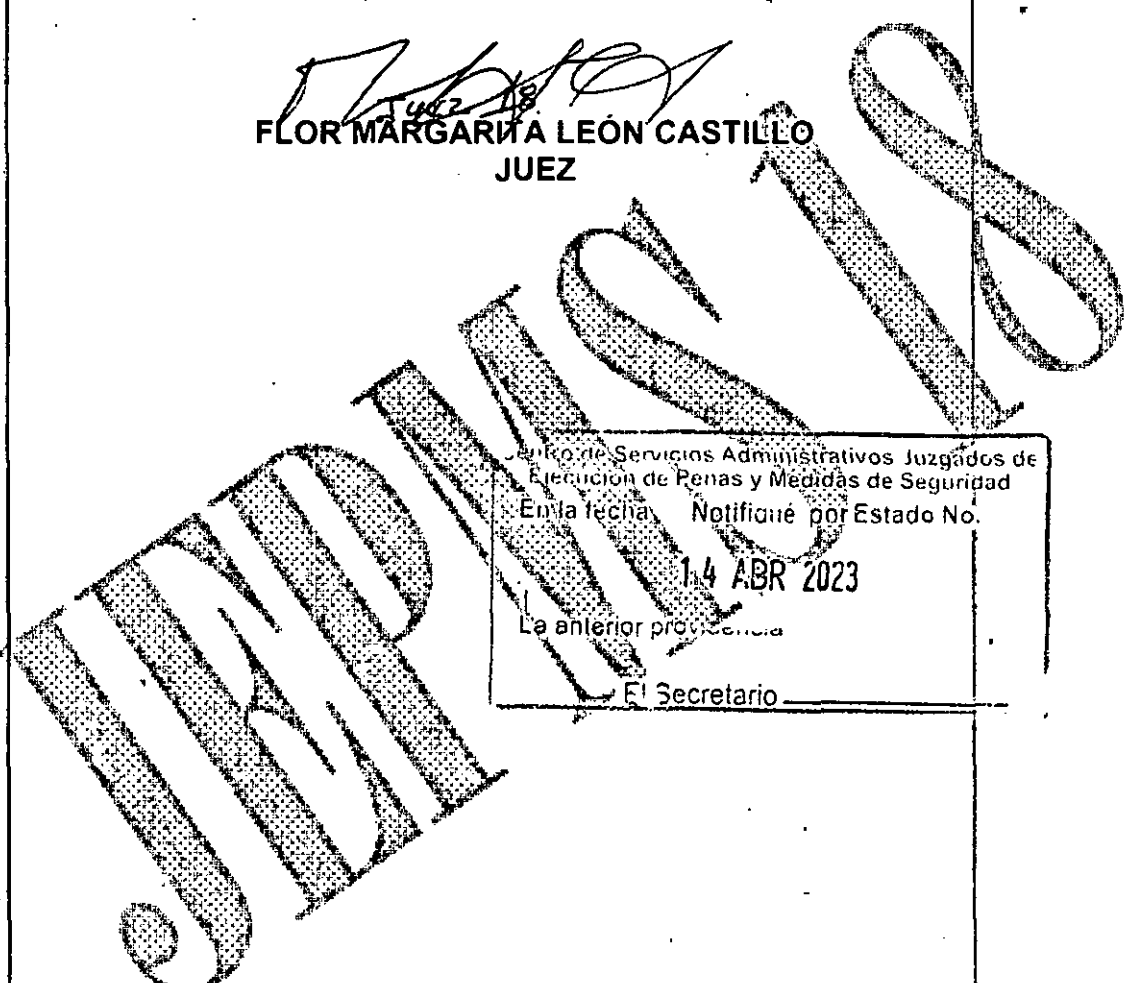
CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 4081

FECHA DE ACTUACION: 69-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR MPULICIO ROMERO CARRILLO

CC: 80, 206 533

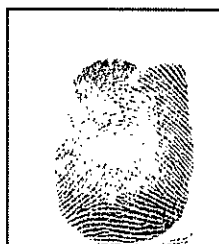
CEL: 314 3222448

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54149	Jorge Andrés Prada Millán	3/03/2023
55226	Marlón Díaz Alcendra	10/03/2023
5796	Rodrigo Vargas	9/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	7/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	13/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
11158	Karen Dahiana Román Vargas	8/03/2023
122377	Julián David Molano Zapata	21/03/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	22/03/2023
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	22/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	21/03/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/03/2023
18556	Eder Ortiz Muñoz	13/03/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/03/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	7/03/2023
31895	Juan Guillermo Giraldo Giraldo	9/03/2023
31895	Yeimy Johanna Mila Carrillo	9/03/2023
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	9/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/03/2023
34266	Yofrañ Acuña Galán	9/03/2023
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	9/03/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/03/2023
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	9/03/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	13/03/2023
45531	Jaider Julián Díaz Correal	7/03/2023
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	7/03/2023
63423	Esteban Camargo Valencia	10/03/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	27/03/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	24/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
2828	Nicolás Burgos Muñoz	8/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	27/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	10/03/2023
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	28/03/2023
34957	Johny Jair Laverde Rodríguez	29/03/2023
41268	Hayver Emilio Robles García	9/03/2023
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	13/03/2023
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	7/03/2023

41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	7/03/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
50726	Ómar Ducuara	28/02/2023
15471	Jonatan David Paternina Muñoz	10/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	23/03/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	10/03/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	28/02/2023
47518	Bryam Alejandro Méndez	30/03/2023
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
5936	Jonathan Edison Herrera Sánchez	30/03/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/03/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	15/03/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/03/2023
41268	Oscar Mauricio Romero Carrillo	9/03/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	4/04/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
11020	Jaime Cruz Duarte	4/04/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	15/03/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	31/03/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE-41268-J18-DIG DESP-AMMA-NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 41268

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/04/2023 3:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)
41268.pdf;

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:54 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 41268

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: L&G GRUPO JURIDICO <grupo.juridico.lg@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 41268

DOCTORA

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

De manera atenta me permito acusar recibo y confiracion de lectura de la providencia, Auto 408, en ese sentido me permito indicar que esta Defensa interpone recurso de reposicion en subsidio apelacion, los cuales sustentare dentro del termino de ley.

Cordialmente

MARY LUZ GOMEZ GIL
Defensa

El jue, 30 mar 2023 a las 11:01, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE MARZO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 41268

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/04/2023 2:54 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: L&G GRUPO JURIDICO <grupo.juridico.lg@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 408 DEL NI 41268

DOCTORA

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá

De manera atenta me permito acusar recibo y confiracion de lectura de la providencia, Auto 408, en ese sentido me permito indicar que esta Defensa interpone recurso de reposicion en subsidio apelacion, los cuales sustentare dentro del termino de ley.

Cordialmente

MARY LUZ GOMEZ GIL

Defensa

El jue, 30 mar 2023 a las 11:01, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>)
escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE MARZO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.